

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado del demandante solicita el decreto de medidas cautelares; además, el apoderado de Vera Construcciones Sucursal Colombia presentó solicitud de nulidad de lo actuado. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 232

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00103-00
EJECUTANTE: Alirio Pérez Arévalo
EJECUTADO: Gabino Gómez González, Vera Construcciones
Sucursal Colombia, Construcciones Vera
Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Corresponde resolver la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante¹, frente a lo cual, el Despacho advierte que la petición es procedente, en los términos del artículo 101 del CPTSS, en concordancia con el artículo 599 del CGP, por lo que se accederá a la misma, limitándola en cuanto al monto, según lo prevé el inciso 3° del precitado artículo 599.

De otro lado, se encuentra que Vera Construcciones Sucursal Colombia, a través de apoderado judicial debidamente constituido², solicita que se decrete la nulidad de lo actuado dentro de la presente demanda, por indebida notificación del auto admisorio. Asimismo, destáquese que el memorial fue enviado por el mencionado apoderado al defensor de la parte demandante, al correo electrónico jcbayer87@gmail.com, con lo que estaría corrido el traslado, si no fuera porque en petición anterior, el mencionado abogado solicitó el cambio de correo electrónico, por el buzón abogadojsaenz@outlook.com⁴.

¹ Fls. 322 y 323 Expediente digital

² Fls. 324 a 354 Expediente digital

³ Fls. 294 a 320 Expediente digital

⁴ Fls. 294 a 320 Expediente digital

En consecuencia, con el objeto de evitar cualquier irregularidad que pudiera derivar en una nulidad por vulneración del derecho de defensa y contradicción, antes de resolver de fondo la nulidad planteada, se dispondrá correr el respectivo traslado a la parte demandante, a través del presente auto.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la mencionada demandada y se relevará del cargo de curador *ad litem* al profesional del derecho que venía representándola judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el Departamento de Arauca y la Caja de Compensación Familiar de Arauca (COMFIAR) deban girar o pagar a los integrantes de la Unión Temporal Veralese, es decir, Vera Construcciones Sucursal Colombia, identificada con NIT N° 900496517-9, Construcciones Vera Internacional S.A.S., identificada con NIT N° 900589597-8 y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'574973, de manera personal o en conjunto con otras personas o sociedades, por concepto de la liquidación del contrato de obra N° 004 de 2015, cuyo objeto es la construcción de soluciones de vivienda de interés prioritario en la modalidad de vivienda nueva nucleada y urbanismo, proyecto denominado Ciudadela del Castillo, en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, suscrito por los demandados con la Caja de Compensación Familiar de Arauca.

Por la secretaría del despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE los oficios tanto al Departamento de Arauca como a la Caja de Compensación Familiar de Arauca, comunicando las órdenes de embargo impartidas en la presente decisión, con la aclaración de que las medidas cautelares se limitan a la suma de \$77'972.212, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

SEGUNDO: De la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, SE CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres días, para lo que estimen pertinente. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

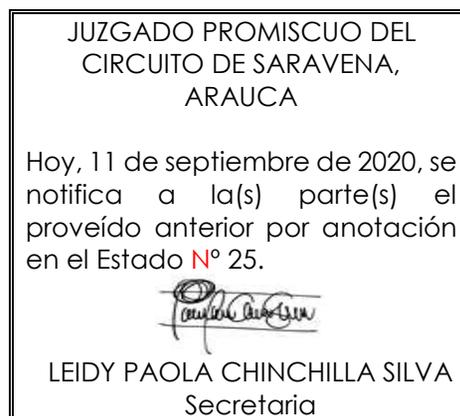
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, identificado con c.c. N° 79'611.106 y T.P. N° 126.748 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, en lo que respecta a la demandada Vera

Construcciones Sucursal Colombia, aclarando que deberá seguir fungiendo dicho cargo frente al demandado Luis Eduardo Sepúlveda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10ed2753593689cf94901f077f001440258aa2b9ea20e39323db04f4074f806

Documento generado en 08/09/2020 07:53:36 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la curadora *ad litem* designada no presentó justificación para asumir el cargo, ni contestó la demanda. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 233

PROCESO: Ordinario laboral 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00102-00
DEMANDANTE: Simón Elías Jiménez y Miriam Bermúdez Mora
DEMANDADO: Julio Molano Novoa

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto sustanciación N° 173 del 03 de agosto de 2020, se dispuso el emplazamiento del demandado Julio Molano Novoa, para lo cual se le designó curador *ad litem*, nombrándose en el cargo a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera¹, decisión que le fue comunicada mediante oficio N° 650, el cual se envió a sus correo electrónicos mariabogada01@gmail.com y cristinabogada01@hotmail.com el 06 de agosto de 2020, adjuntando el expediente digital como vínculo de One Drive y cuyas constancias de entrega fueron allegadas al expediente².

Aunado a ello, se resalta que mediante comunicación remitida al correo institucional del Despacho el día 10 de agosto de 2020, la profesional del derecho realizó la siguiente *solicitud* “Agradezco se me colabore con la demanda y de la misma manera se me indique cuáles son los trámites para la posesión” razón por la cual, de manera inmediata, la Secretaría del Despacho procedió a responderle: “(...) me permito manifestarle que a partir de la fecha en que recibió el mensaje en su buzón electrónico usted cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de que se guarde silencio, **la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada desde el momento de la recepción del correo junto con el expediente judicial**, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de la comunicación inicial, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; tal y como se le indicó en el oficio N° 650 remido el 06 de agosto de 2020. Conforme a lo

¹ Fl. 38 y 39 expediente digital.

² Fl. 40 a 41 expediente digital.

anterior, de no existir comunicación sobre causal de justificación para no asumir el cargo, la notificación y por tanto posesión del cargo se entenderá surtida a partir del tercer día hábil siguiente al envío de la comunicación inicial, oportunidad desde la que se contará el término de traslado para la contestación de la demanda. **De otra parte, se advierte que junto al mensaje de comunicación remitido el 06 de agosto de 2020, dando a conocer la designación en el cargo, se adjuntó copia del expediente digital (...)**³ Resaltos ajenos al texto original.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la designada curadora *ad-litem* no realizó pronunciamiento alguno que indicara la imposibilidad de ejercer el cargo designado, razón por la cual el término de traslado para presentar contestación empezó a correr a partir del 12 de agosto, fecha en la cual se surtió la notificación personal, comoquiera que con la comunicación se adjuntó el vínculo correspondiente al expediente digital; de allí que el término de traslado venciera el pasado 27 de agosto, sin que se presentara contestación alguna.

Adicionalmente, se resalta que se recibió memorial al buzón electrónico de este Despacho el día 21 de agosto a las 05:20 pm, a través del cual la profesional del derecho en mención solicita nuevamente que se indique el trámite a seguir y copia del expediente digital, a pesar de la claridad tanto del auto a través del cual se le designó curadora, como del oficio a ella remitido, junto al expediente digital y la respuesta ofrecida por la Secretaría del Juzgado frente a la primera petición, ya referenciada.

Así las cosas, comoquiera que la curadora *ad litem* del demandado dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, se tendrá por no contestada y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, amén que el emplazamiento del demandado ya fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la curadora *ad litem* del demandado Julio Molano Novoa no contestó la demandan dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 de noviembre de 2020 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 del CPTSS. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del

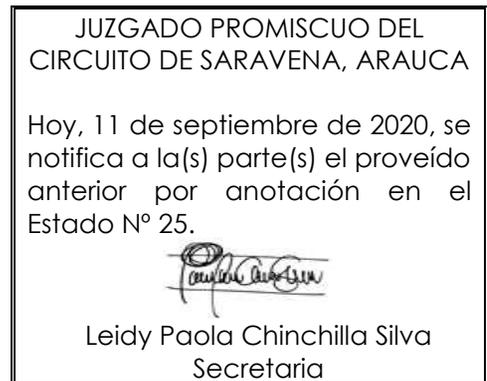
³ Fl. 42 expediente digital.

Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d82673b61cb6457223af927abd51edc964680ae81f106b7160f242f910fc913

Documento generado en 08/09/2020 08:45:16 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, para decidir sobre la certificación de entrega de la comunicación por aviso, la contestación de la demanda y verificar trámite a seguir. Favor proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 231

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00347-00
DEMANDANTE: Óscar Mauricio Serrano Romero
DEMANDADO: Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 1° de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación por aviso de la acreedora hipotecaria Garisbel Santamaría Alonso¹, por lo que se dispondrá agregar al expediente y se tendrá en cuenta para los efectos del término establecido en el inciso 1° del artículo 462 del CGP.

De otro lado, se tiene que la notificación personal electrónica de los demandados se efectuó el día 21 de agosto del presente año² y posteriormente, el día 07 de septiembre de 2020, dentro del término de traslado de la demanda establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 1° del artículo 442 del CGP, a través de apoderada judicial debidamente constituida los demandados presentaron contestación a la demanda³, proponiendo excepciones y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP.

En consecuencia, se declarará que los demandados contestaron la demanda oportunamente y en debida forma; además, se dispondrá correr el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo prevé el artículo 442 del CGP y se reconocerá la respectiva personería jurídica.

¹ Fls. 151 a 155 Expediente digital

² Fls. 140 a 150 Expediente digital

³ Fls. 156 a 171 Expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación por aviso de la acreedora hipotecaria Garisbel Santamaría Alonso, a efectos de ser tenida en cuenta para lo relativo al término establecido en el inciso 1° del artículo 462 del CGP.

SEGUNDO: TENER por contestada en debida forma y oportunamente la demanda por parte de los demandados Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 442 del CGP, por el término de 10 días. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Olga Cecilia Becerra Rincón, identificada con C.C. N° 68'287.201 y T.P. N° 99.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA
Hoy, 11 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 25.

LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9501555c560a60b2a9edebc959053091318c03d9677032bd9dc05651aab771
8b

Documento generado en 09/09/2020 08:13:52 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el llamado en garantía allega poder para actuar dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

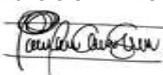
Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 235

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00318-00
DEMANDANTES: Luis José Vera, Augusto Vera Pedraza, Terry Bueno Pedraza, Lilia Vera Pedraza y Jaime Vera Pedraza.
DEMANDADOS: Cooperativa de Transportadores de Arauca Cootranar Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Presidente Ejecutivo del llamado en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo otorgó poder¹ a profesional del derecho, en debida forma, para que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso, por lo que SE RESUELVE: RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Leslie Blanco Arenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 37'725.141 y T.P. N° 118.179 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 11 de septiembre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 25.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

¹ Fl. 01 05OtorgaPoder

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4233f5390b855e2c5de581c1cf400a61762ada8bb3f50467fe4657b8fdcf08ea

Documento generado en 09/09/2020 02:56:48 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 235

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de contrato de compraventa
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00133-00
DEMANDANTE: Juan Bautista Cruz Sánchez
DEMANDADO: Martha Isabel Pimiento Villamizar

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por el señor Juan Bautista Cruz Sánchez, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, se accederá a las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas, comoquiera que son procedentes en los términos del artículo 590 del CGP, que prevé las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en la medida en que se prestó la respectiva caución, aportándose la póliza que lo acredita. Sin embargo, se advierte que no es procedente la retención de dineros, en atención a que se trata de un proceso declarativo, frente al cual no están previstas esa clase de medida cautelar. Además, se destaca que en el asunto de marras no resulta aplicable el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, comoquiera que se solicitó la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de nulidad de contrato de compraventa con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00133-00, presentada por Juan Bautista Cruz Sánchez, a través de apoderado

judicial debidamente constituido, en contra de Martha Isabel Pimiento Villamizar, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020 y, correr traslado de la demanda por el término de veinte días.

Una vez materializadas las medidas cautelares decretadas, LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de notificación personal electrónica y REMÍTASE a la buzón de correo electrónico marthaisapime1977@gmail.com registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, debiéndose aportar al proceso las constancias que certifiquen la entrega de la información.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada:

- En el inmueble urbano ubicado en el municipio de Saravena, en la calle 13 # 9 – 30 del barrio Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- En el inmueble urbano ubicado en el municipio de Saravena, en la calle 13 # 9 – 18 lote # 40 / calle 13 # 9 – 18 lote # 011 Mz 367 del Barrio Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-50986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por Secretaría, OFÍCIESE a la correspondiente entidad para que proceda en los términos indicados en el artículo 591 del CGP. SE ADVIERTE que la gestión y los trámites necesarios para la materialización de las medidas cautelares se realizarán por parte del Despacho; sin embargo, a la parte ejecutante le corresponde asumir todos los costos que implique el registro y la materialización de tales actos.

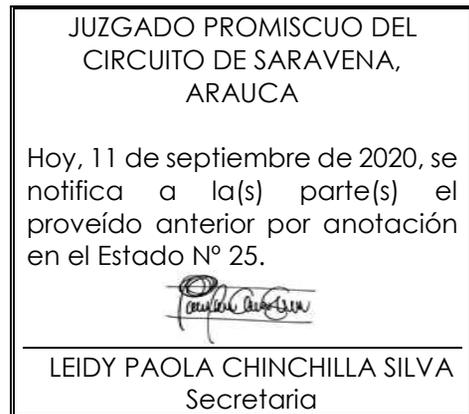
CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y retención solicitada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261e0504e47e380a69dc1fd7787f7a67bbf05f408e5cb192a4e4c00727e469dc

Documento generado en 09/09/2020 04:14:56 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que las partes presentaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 236

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00277-00
DEMANDANTE: Alba Mireya Parada Cáceres, Jhon Freddy Sanabria Vacca, Juan José Sanabria Parada, Ramón Parada Socha y Deyanira Vacca Martínez.
DEMANDADO: Freddy Callejas Cárdenas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 28 de agosto del 2020 el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso porque las partes celebraron contrato de transacción¹.

Al revisar el contrato de transacción aportado se observa que el mismo fue suscrito por los demandantes Alba Mireya Parada Cáceres, Jhon Freddy Sanabria Vacca, Juan José Sanabria Parada; de igual forma, lo firma el apoderado de la parte demandante, estando facultado para transigir conforme a los poderes otorgados, en representación de los demandantes Ramón Parada Socha y Deyanira Vacca Martínez, así como el señor demandado y su apoderado judicial.

En el mencionado contrato de transacción se acordó que el demandado cancelará a los demandantes la suma de \$120'000.000, pagaderos en tres cuotas equivalentes a \$40'000.000 cada una, con fecha de exigibilidad del 15 de diciembre de 2020, 15 de junio de 2021 y el 15 de diciembre de 2021, respectivamente. En atención al acuerdo, se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, pidiéndose igualmente que no se condene en costas.

Sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

¹ Fls. 379 a 383 Expediente digital

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda y su forma de pago, por lo que solicitan la terminación del proceso sin condena en costas y, verificando esta judicatura que los apoderados tienen facultades para transar la litis y la solicitud se ajusta a las normas sustanciales, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que corresponda. SE ADVIERTE que a la parte interesada le corresponde asumir las cargas

pertinentes, para la materialización del levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez se acceda al levantamiento de las medidas cautelares y, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8e32e8d00c0b71a3a2c3ff533241d550684f0e719cd7a96eefafb37cdc70ac

Documento generado en 09/09/2020 06:44:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informado que la demandada Cootranstame interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto admisorio y de decreto de medidas cautelares proferido 17 de julio del presente año. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de interlocutorio N° 237

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00088-00
DEMANDANTES: Angie Paola Picón Buenahora Gómez, Luz Helena Buenahora Gómez, Ermógenes Picón Sánchez, Olga Patricia Picón Buenahora, Cristian Picón Buenahora y Víctor Alfonso Picón Buenahora
DEMANDADOS: Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada Cootranstame ESAL, contra el auto proferido el 17 de julio de 2020, a través del cual se admitió el presente asunto y se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

Mediante auto interlocutorio N° 171 del 17 de julio de 2020¹, esta judicatura resolvió admitir la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil en referencia, decretando las medidas cautelares deprecadas. Los demandados fueron notificados electrónicamente del auto admisorio, mediante comunicaciones enviadas el 04 de agosto de 2020 al Banco Davivienda SA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y el día 19 del mismo mes y año a Cootranstame ESAL, al correo electrónico contador@cootranstame.com, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado de la parte demandante².

¹ Fls. 266 y 267 Expediente digital

² Fls. 351 a 618 y 678 a 680 Expediente digital

2.2 La decisión confutada³

En el ya referenciado auto admisorio se decretaron medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad del Banco Davivienda S.A., con placa SMJ 613 y en el registro mercantil tanto de la Cooperativa de Transportadores de Tame Cootranstame ESAL, como del Banco Davivienda.

2.3 El Recurso⁴

El apoderado judicial de Cootranstame ESAL afirma que la medida cautelar decretada en contra de esa empresa no es pertinente ni acorde, porque podría causar un efecto contrario al demandante, y comoquiera que ya se fijó registro en el vehículo automotor de propiedad del Banco Davivienda SA; además, aduce que la medida pone en riesgo actuales y nuevos negocios de la empresa transportadora, resaltando que este tipo de anotaciones afecta sustancialmente la puntuación de la calificación de la evaluación de actuales contratos y nuevos procesos de licitación, generando un detrimento económico a la empresa.

Agrega que Cootranstame ESAL es una empresa del sector solidario que lleva más de 40 años en la región, generando empleo y progreso, sin que exista de traspaso de propiedades o simulación de negocios, porque tiene más de 180 asociados.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión impugnada y se revoque la medida cautelar de inscripción de demanda en mención o se decrete cualquier otra medida menos gravosa; subsidiariamente se interpone recurso de apelación.

2.4 Alegato de no recurrente⁵

El apoderado de la parte demandante considera que la tesis planteada por el recurrente de la falta de necesidad de la medida y de ser contraria a los intereses de la parte demandante, no está llamada a prosperar, por cuanto carece de racionalidad jurídica y contradice la estructura del derecho indemnizatorio a favor de la víctima; además, adolece de material probatorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se destaca entonces que el recurso de marras fue sustentado en debida forma y de manera oportuna, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó electrónicamente al recurrente mediante comunicación enviada el día 19 de agosto del presente año al correo contador@cootranstame.com, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el recurso fue presentado el 25 de agosto hogaño.

³ Fls. 267 y 268 Expediente digital

⁴ Fls. 684 a 705 Expediente digital

⁵ Fls. 720 a 722 Expediente digital

3.2. Resolución del recurso de reposición

Considera el Despacho que no resulta viable la petición realizada por Cootranstame ESAL, por cuanto la única medida decretada directamente en contra de ese demandado es la inscripción de la demanda en su registro mercantil, lo cual resulta totalmente procedente en virtud de lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Además, téngase en cuenta que los argumentos planteados por el recurrente no tienen respaldo jurídico, amén que la normatividad aplicable, específicamente el mencionado artículo del CGP, únicamente prevé dos posibilidades en las cuales se levantará la medida cautelar, la primera de ellas, si el demandado afectado con la medida presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, y la segunda, cuando solicite que se sustituya por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Pues bien, Cootranstame ESAL no ha prestado la mencionada caución y a pesar de solicitar que la medida cautelar de inscripción de demanda en su registro mercantil se cambie por otra, no enuncia en forma alguna cuál o cuáles serían esas otras cautelas, para poder verificar si las mismas ofrecen suficiente seguridad y establecer la procedencia del cambio de la medida cautelar.

Ahora, el argumento referente a que ya se inscribió la demanda en el vehículo automotor de propiedad del Banco Davivienda SA, no se enmarca dentro de los supuestos normativos en cita. Además, destáquese que la inscripción en el registro del vehículo no garantiza el pago de la eventual condena que se realice en contra de Cootranstame ESAL, sino la que se pudiera imponer al Banco Davivienda SA, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que por tratarse de un litisconsorcio facultativo el que existe entre quienes conforman la parte pasiva de la relación procesal, en la eventual sentencia estimatoria se podría establecer responsabilidad en cabeza de uno, dos o todos los demandados, por lo que, en ese estadio, si se impusiera condena en contra de Cootranstame ESAL, pero no de Davivienda SA, claramente el registro de la demanda en el mencionado automotor no respaldaría el pago respectivo.

De otro lado, precítese que tampoco se enmarcan dentro de los presupuestos normativos del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP para el levantamiento o la modificación de la medida cautelar, los alegatos relativos a la antigüedad de la empresa en la zona, así como la generación de empleo y progreso que alega haber traído a la región, en la medida en que el legislador no previó esa clase de supuestos jurídicos como criterio de imposición o levantamiento de medidas cautelares dentro de procesos verbales declarativos de responsabilidad civil.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios que, alega el recurrente, causa la medida cautelar a la empresa en mención, tal y como lo indicó la parte demandante al descender el traslado, no se aportó prueba alguna; pero, en todo caso, debe advertirse que, en principio, tales perjuicios están cubiertos por la póliza de seguro o caución judicial prestada por la parte demandante para la solicitud de las medidas cautelares, como requisito de procedencia del decreto de las mismas.

En ese orden de ideas, no se acogen los argumentos de la parte recurrente, por lo que no se repondrá la decisión censurada.

3.3 Del recurso de apelación.

Comoquiera que la alzada fue interpuesta de forma subsidiaria a la censura horizontal, dentro del término previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del CGP y en atención a que la decisión impugnada es suceptible del recurso vertical según el numeral 8° del artículo 321 del CGP, la apelación se concederá en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en los términos del 4° inciso del artículo 323 del CGP.

IV. DECISIÓN

Consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

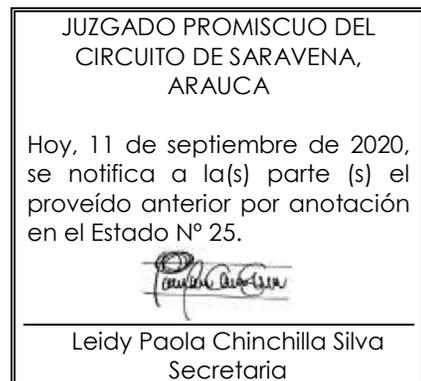
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 171 del 17 de julio de 2020, en atención a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cootranstame ESAL, contra el auto interlocutorio N° 171 del 17 de julio del 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares. Por Secretaría REMITIR el expediente digital a la respectiva oficina de reparto para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Giovanni Hernandez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.210.092 y T.P. N° 257506 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Cootranstame ESAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4088502ce0451534d9cbb33af234040bf7e3aaa36ec061da1a39eb772f85a52

Documento generado en 10/09/2020 01:51:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no hubo pronunciamiento alguno. Septiembre 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 238

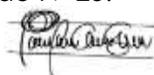
PROCESO: Declarativo reivindicatorio
ASUNTO: Ejecución de Sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00272-00
EJECUTANTE: Gaby Deisa Puentes de Rivero
EJECUTADOS: Gustavo Alexis Sarmiento y Miryam Elsie Sarmiento

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 26 de agosto del 2020 la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, remitiendo la misma al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutada, pedrogutierrez@outlook.com, surtiéndose así el respectivo traslado el día 02 de los corrientes conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020, sin que la parte ejecutada haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

En consecuencia y comoquiera que se observa que dicha liquidación se realizó en debida forma, se procederá a su aprobación, teniendo en cuenta, además, que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado no se encuentran saldos a favor de la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 26 de agosto de 2020, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 11 de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 25.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7b6760de7c667a7f81f76126223c09491a01f3abade27a6ed235bd0057866b

Documento generado en 10/09/2020 02:15:21 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución a la IPS demandada, de los depósitos judiciales que se hubieran realizado por concepto de embargos, teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron levantadas. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 239

PROCESO: Laboral
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00321-00
DEMANDANTE: Adany Yinary Esthefany Velandia Mora, Andrea Patricia Barrera Bernate, Doris Emilse Álvarez Rincón, YudyCarolina Betancur Loaiza, Javier Camargo VillamizaryCristiam David Higuera López
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, R/L Iván Darío Ardila Bernal

En atención al informe secretarial que antecede, debe advertir el Despacho que una vez revisada la página web de depósitos judiciales, se encontró el título N° 473600000028930, elaborado el 26/08/2020, por valor de \$16'558.195,48, dineros que fueron retenidos a la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, debe advertirse que a través de auto proferido el 25 de agosto de 2020 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en atención a la petición realizada en ese sentido por la parte demandante, decisión que fue notificada a las respectivas entidades mediante oficios del día 26 del mismo mes y año, remitidos a través del correo institucional del juzgado el día 27 de la misma calenda.

Pues bien, de cara a la solicitud de la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutada, considera el Despacho que se debe esclarecer el tema previamente, en la medida en que no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y no se conoce cuál es la suma actual de las obligaciones perseguidas, luego de realizarse un abono parcial por la suma de \$12'000.000.

Recuérdese que nos encontramos frente a un proceso cuya única finalidad es la persecución de los bienes del deudor para satisfacer las obligaciones insolutas, por lo que en principio, no es prudente ordenar la entrega de los dineros recaudados con las medidas cautelares, cuando el proceso de ejecución continúa activo y no se ha logrado pagar la totalidad del dinero adeudado a los trabajadores.

Corolario de lo anterior, se requerirá al abogado de la parte actora para que explique las razones por las que solicita que el dinero de los depósitos judiciales se devuelvan al ejecutado y para que, en el evento de insistirse en la petición, la misma sea realizada directamente por los demandantes, con indicación del número del título judicial, su valor y fecha de constitución.

Lo anterior por cuanto, siguiendo lo normado en el artículo 48 del CPTSS, al juez laboral como director del proceso, le corresponde ejercer un papel activo, desplegando las medidas necesarias y dispuestas en la legislación para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, así como la eficacia y agilidad de la conducción del proceso, en aras de proferir una pronta decisión que resuelva de fondo la Litis expuesta por las partes.

Así, el juez laboral, para garantizar la eficaz tramitación del proceso, podrá entre otras cosas, rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones, que conlleven a la ineficacia del proceso o cuando se evidencia que las partes se sirven del proceso para realizar actos simulados o perseguir un prohibido por la ley (art. 49 CPTSS), rechazar pruebas o diligencias inconducentes o superfluas (Art. 53 CPTSS) así como decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPTSS), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPTSS).

De otro lado, retomando la ruta procesal, se encuentra que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago por estados el día 19 de agosto de 2020, por lo que el término para ejercer su defensa contra la precitada decisión, venció en silencio; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución, según lo establece el inciso 2º del artículo 440 del CGP, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el abono parcial realizado por la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, normas aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS. Finalmente, no se impondrá condena en costas, en virtud de la voluntad de pago y los acercamientos conciliatorios que se infiere, han tenido las partes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que explique las razones por las que solicita la devolución de los depósitos judiciales constituido con ocasión de las medidas cautelares y para que, de insistirse en la petición, la misma sea realizada directamente por los demandantes, con indicación del número del título judicial, su valor y fecha de constitución.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo fechado el 06 de julio de 2020, para lo cual se deberá tener en cuenta el abono de \$12'000.000 realizado por la ejecutada, según lo informado por el apoderado de los ejecutantes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: No emitir condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ad3b419e49782331e10bd08cb5dd5dda9b94abef2b30fd5f6765c04c6638c
7**

Documento generado en 10/09/2020 02:53:15 p.m.